



Número 187

Septiembre 2008

CONTENIDO

- La CNDH ante las declaraciones del ex-ombudsman Jorge Carpizo McGregor
- 44/2008 Caso de discriminación en el aeropuerto internacional de la ciudad de México
- 45/2008 Caso de discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la Secretaría de Marina por padecer VIH
- 46/2008 Caso del recurso de impugnación del señor Demetrio Reynosa Cantor
- 47/2008 Caso del señor Armando Valencia Ramos
- 49/2008 Caso de discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional por padecer VIH
- 50/2008 Caso del homicidio del señor Bradley Roland Will, Reportero Gráfico de Indymedia
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

LA CNDH ANTE LAS DECLARACIONES DEL EX-OMBUDSMAN JORGE CARPIZO MCGREGOR

A raíz de algunas opiniones vertidas como declaraciones de prensa el 9 de septiembre del año en curso, por el ex-ombudsman Jorge Carpizo McGregor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa lo siguiente:

Desde hace varios años, la evolución y el funcionamiento de la institución del Ombudsman en nuestro país ha sido tema permanente de debate y de discusión por numerosos académicos y especialistas, así como por organizaciones civiles y grupos sociales de muy variadas tendencias. Es un debate que la propia CNDH alienta y cuyas mejores aportaciones la enriquecen. Sin embargo, la CNDH rechaza que, con motivo del ejercicio de ese derecho y como es evidente, se busque utilizar la crítica falaz como instrumento de grupos de presión, en un posible intento por ejercer desde ahora influencia decisiva en el proceso de sucesión institucional del Ombudsman nacional en el 2009.

Como institución autónoma de defensa y promoción de los derechos humanos, que atiende y resuelve quejas por probables abusos de las autoridades, la CNDH ha logrado tener durante ocho años una posición estable, superior a 7 puntos en promedio, en el índice de aceptación y confianza ciudadana, en encuestas independientes realizadas, entre otros, por la UNAM, IFE-Segob, Gaus A.C., Consulta Mitofsky, Ipsos-Bimsa, Alduncin y Asociados, Ulises Beltrán y Asociados. La CNDH se encuentra entre las cinco instituciones con mayor aceptación y confianza nacional.

El gasto y ejecución de los programas de la CNDH está sujeto a la evaluación, supervisión y control de varias instancias externas e internas, como la Auditoría Superior de la Federación; la H. Cámara de Diputados, por medio de reportes periódicos que le envía la Secretaría de Hacienda; asimismo, es supervisada mediante estudio anual dictaminado de Estados financieros y presupuestarios, realizado por despachos contables autorizados por la SHCP; el Órgano Interno de Control y los informes anuales obligatorios del presidente de la CNDH.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de septiembre. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 44/2008
11 de septiembre de 2008

Caso: Discriminación en el aeropuerto internacional de la ciudad de México

Autoridad Responsable: Ing. Genaro García Luna Secretario de Seguridad Pública y Lic. Luis Téllez Kuenzler Secretario de Comunicaciones y Transportes

El 14 de febrero de 2007, este Organismo Nacional recibió la queja de A1, quien refirió que el día 10 del mes y año citados, durante el vuelo 907, procedente de Zacatecas, Zacatecas, con destino a la ciudad de México, solicitó a una sobrecarga una silla pasillera para descender del avión; que al arribar en el aeropuerto en cita no estaba la silla, por lo que después de 15 minutos preguntó a otro sobrecargo cuánto tiempo tendría que esperar, respondiéndole que la silla no había sido solicitada con oportunidad, y en tal virtud le requirió a su asistente que lo colocara en su silla de ruedas manual que llevaba en el compartimiento de equipaje y salió en dicho medio de transporte, pero que entre la terminal internacional y la nacional fue interceptado por elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes lo condujeron a las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, después ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, finalmente, ante la Representación Social de la Federación; hechos que dieron origen al expediente 2007/710/1/Q.

Además, el 16 de marzo de 2007, A1 presentó otra queja vía telefónica en la que expresó que en esa fecha, durante el vuelo 214 procedente de Oaxaca, Oaxaca, se percató del maltrato del que fue objeto una pasajera por parte de la tripulación y grabó lo ocurrido, por lo que al arribar el avión en el aeropuerto de la ciudad de México, y encontrándose en la estación remota número 42 de la pista de aterrizaje, por orden del capitán le fue retirada su silla de ruedas manual para que no descendiera del avión, ya que sería interrogado por elementos de la PFP, lo que dio inicio al expediente 2007/1284/1/Q. El 2 de septiembre de 2008 esta institución, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó acumular al expediente 2007/710/1/Q el diverso 2007/1284/1/Q.

Del análisis realizado a las evidencias que constan en los citados expedientes, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica de A1, por la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto por elementos de la Policía Federal Preventiva, toda vez que el 10 de febrero de 2007, el quejoso fue detenido dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a quien sin haber cometido conducta ilícita alguna se pretendió presentar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, para después trasladarlo ante el representante social del Fuero Común y, posteriormente, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en un lapso de más de tres horas; estos servidores públicos ministeriales, de acuerdo con el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, manifestaron no contar con elementos para iniciar investigación alguna en contra del quejoso, por lo tanto, esta institución concluyó que los elementos de la PFP de la Secretaría de Seguridad Pública vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, quedó acreditado que se violaron los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de igualdad, en atención al trato discriminatorio en razón de su discapacidad, contemplado en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de A1, por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que el 10 de febrero y el 16 de marzo de 2007, al arribar los vuelos 907 y 214, procedentes respectivamente de Zacatecas y Oaxaca, en la primera fecha no se le proporcionó al quejoso la silla pasillera que requería para su movilización, y en la segunda, sin justificación alguna, por orden del capitán de la aeronave, la tripulación le retiró a A1 su silla de ruedas manual y no le permitió descender del avión, permaneciendo, aproximadamente, hora y media en dicho lugar, con lo cual no se brindaron al quejoso las facilidades para su movilización en condiciones equitativas y no discriminatorias.

Por lo anterior, el 11 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 44/2008, dirigida los Secretarios de Seguridad Pública y Comunicaciones y Transportes, en la cual se le solicitó al Secretario de Seguridad Pública girar instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en comento, debiéndose informar a esta Institución desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control en la PFP para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos que se excedieron en su actuación el 10 de febrero de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual manera, instruya a los elementos de la PFP sobre las hipótesis que ameritan la detención de una persona, así como de las responsabilidades de índole administrativas que puedan ser deslindadas derivado del exceso u omisión en que pueden incurrir; de igual forma, se adopten las medidas internas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos; asimismo, que se den a conocer las funciones y atribuciones de la tripulación de las aeronaves durante el vuelo y en tierra, a fin de evitar situaciones como las ocurridas el 10 de

febrero de 2007.

Al Secretario de Comunicaciones y Transporte se le solicitó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, dé vista al Órgano Interno en esa Secretaría para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por las omisiones en las que incurrieron los días 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y se dé vista al Agente del Ministerio Público con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual manera, instruya a los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil sobre el trámite que deberán tener los reportes que se hagan por el personal de las aerolíneas o los propios pasajeros, con objeto de que no se repitan hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los concesionarios y/o prestadoras de servicio de transporte aéreo cumplan con el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, así como la normativa emitida para tal efecto, y se implementen los mecanismos o lineamientos necesarios a fin de que los capitanes de las aeronaves y la tripulación, durante los vuelos y en tierra, no incurran en conductas irregulares como las que dieron origen al presente documento; por último, que instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos.

Recomendación 45/2008

11 de septiembre de 2008

Caso: Discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la secretaría de marina por padecer VIH

Autoridad Responsable: Almirante Secretario C.G.Dem Mariano Francisco Saynez Mendoza Secretario de Marina

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 45/08, dirigida al Secretario de Marina, por el caso de dos elementos de esa institución, quienes fueron dados de baja del servicio activo --retiro por presentar inutilidad permanente por actos fuera del servicio--, al serles detectado el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH), con el argumento de que la legislación que rige a las fuerzas armadas prevé su cese, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró inconstitucional la causal de retiro por ese motivo.

El primer caso se refiere al escrito de queja presentado por el señor A1 en este Organismo nacional el 3 de julio del 2007, en el que indicó que en enero del 2007 fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Naval del Puerto de Veracruz, donde se le practicaron distintos estudios, entre los cuales se le realizó la prueba para detectar VIH, de la cual resultó positivo.

El segundo se inició por la queja presentada el 10 de diciembre del mismo año por el señor A2, quien señaló que en julio del 2007, le fue notificada su baja, a partir del 1 de junio, por presentar inutilidad por actos fuera de servicio, ya que le fue detectado el virus, acto que estimó discriminatorio, además de que, aseguró, lo adquirió por las intervenciones quirúrgicas a las que ha sido sometido en el Centro Médico Naval.

El 24 de octubre del 2007, la Junta Directiva del ISSFAM, le concedió el beneficio económico de compensación, determinación ratificada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en contra de las cuales demandó su nulidad ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del Distrito Federal, cuyo resolutive se encuentra en trámite.

Del análisis de la información que se allegó personal actuante de este Organismo nacional, se acreditó violaciones a los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por motivos de salud, así como de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que los dictámenes periciales elaborados por personal médico de esa dependencia indicaban que los afectados requerían vigilancia médica estrecha y no realizar actividades que el servicio activo de las armas exige por su situación clínica cambiante y la necesidad de contar con servicio médico continuo. El incumplir con las limitaciones de la enfermedad, desempeñar actividad física de alta exigencia, pobre supervisión médica y apego mínimo al tratamiento farmacológico, podría ocasionar un deterioro acelerado y la muerte a corto plazo.

Es de mencionar que las autoridades de la Secretaría de Marina argumentan ante la CNDH que desde su alta en el servicio de las armas, el personal acepta sujetarse a las obligaciones y atribuciones que les imponían las leyes y reglamentos de la Armada de México, con lo que "la aplicación de la legislación no constituye un acto discriminatorio".

Tal argumento es inaceptable para este Organismo nacional, toda vez que la determinación de esa entidad pública en perjuicio de las personas A1 y A2, al retirarlos del servicio por inutilidad por razones de salud, ya que el

artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, no puede ser de mayor valor a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que prohíbe la práctica de toda discriminación ni la afectación de los derechos y libertades de las personas, así como el derecho de protección a la salud.

Asimismo, dicho precepto legal fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 27 de febrero del 2007, bajo la aprobación de la tesis jurisprudencial 131/2007, de fecha 15 de octubre del 2007, que refiere: "El artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto relativo, que prevé la causa legal de retiro por inutilidad basada en la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), viola el artículo 1 de la Constitución Federal".

De igual forma, el numeral 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Infección por VIH, señala las formas de transmisión del padecimiento y que las personas que son portadoras, no necesariamente son agentes de contagio o ineficaces para desempeñar las funciones requeridas en el Ejército.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó emitir la Recomendación 45/08, y dirigirla al secretario de Marina, Almirante Francisco Saynez Mendoza, para que instruya para que se repare el daño moral y material a los afectados, por la responsabilidad institucional en que se incurrió, dejar sin efecto los procedimientos de retiro, elaborándose los dictámenes clínicos que señalen el avance del padecimiento y practicarles los exámenes para valorar sus aptitudes físicas y mentales, para resolver sobre la conveniencia de su reubicación.

Además de continuar proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, particularmente el servicio de salud; capacitar al personal de la Secretaría de Marina para que apliquen la norma jurídica, más tratándose de resoluciones emitidas desde el máximo tribunal del país para lograr una eficaz protección de los derechos humanos, y se adopten medidas preventivas para evitar la repetición de actos discriminatorios.

Recomendación 46/2008
11 de septiembre de 2008

Caso: Recurso de impugnación del señor Demetrio Reynosa Cantor

Autoridad Responsable: Diputado Martín Mora Aguirre, Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Miembros del H. Ayuntamiento Constitucional Del Municipio de Teloiloapan, Guerrero

El 15 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Demetrio Reynosa Cantor, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 071/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Teloiloapan, de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente CNDH/5/208/141/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 7 de mayo de 2007 la Comisión Estatal recibió la queja del señor Demetrio Reynosa Cantor, en la que señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas por servidores públicos del municipio de Teloiloapan, toda vez que el presidente y secretario de ese municipio le hicieron llegar un oficio del 11 de abril de 2007, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el cabildo el 26 de marzo del mismo año en el que se determinó abrir una calle que afectaría su propiedad, ubicada en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan; asimismo le indicaron que debería brindar las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana.

Agregó el recurrente que después unos servidores públicos se presentaron a su domicilio y les indicó que no estaba de acuerdo en que se abriera la calle, debido a que el terreno de su propiedad era chico, y a continuación se retiraron del lugar. Asimismo, señaló que el 4 de mayo se presentaron nuevamente diversos servidores públicos y algunos vecinos de la comunidad, y que procedieron todos a tirar la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de su propiedad y removieron la piedra suelta que se encontraba en ese lugar; que con un hacha y motosierra derribaron diversos árboles frutales y además destruyeron parte del patio de material de concreto, un pequeño baño rústico y emparejaron otra fracción del terreno para la nueva calle. Finalmente, señaló que al exigirles que le mostraran la orden legal para realizar dichos actos, y que al no contar con tal documento procedieron a retirarse.

Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los derechos humanos del quejoso, por lo que el 6 de diciembre de 2007 dirigió la recomendación 071/2007 a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloiloapan, de esa entidad federativa, autoridad que no dio respuesta respecto a la aceptación de la misma.

En la integración de la inconformidad planteada por el recurrente, esta Comisión Nacional le solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta, por lo que en este caso se dieron por ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, no sustanciaron el procedimiento administrativo previsto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Expropiación del estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que ese ordenamiento legal establece, y que en esencia consiste en que corresponde al Ejecutivo del estado, por sí, o a petición de algún municipio o de un particular, hacer la declaración de utilidad pública y decretar en su caso, la ocupación definitiva en beneficio, entre otros, de la colectividad de un municipio; la declaratoria citada deberá ser publicada en el Periódico Oficial del estado y notificarse personalmente a los interesados, quienes podrán interponer el recurso administrativo de revocación en contra de la declaratoria correspondiente.

En consecuencia, el 11 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 46/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a efecto de que se investigue la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, que omitieron dar respuesta tanto a la solicitud de información formulada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y por esta Comisión Nacional y a los miembros del citado ayuntamiento, con objeto de que instruyeran a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 071/2007, emitida por la Comisión Estatal el 6 de diciembre 2007.

Recomendación 47/2008
18 de septiembre de 2008

Caso: Del señor Armando Valencia Ramos

Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Sonora

El 14 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la señora María del Carmen Ramos Rivera, en la que manifestó que su hijo, el señor Armando Valencia Ramos, quien estuvo interno en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, falleció debido a que no le proporcionaron los cuidados médicos que requería.

Añadió que a principios del mes de enero de 2007 su descendiente presentó dolor en el pecho, la espalda y la cabeza, y a pesar de que en varias ocasiones solicitó le brindaran atención médica sólo le suministraron suero. Finalmente, expuso que el 28 de noviembre de 2007 le informaron que como la salud de su familiar se agravó lo trasladaron al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y que el 30 de noviembre de 2007 fue llevado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, lugar en el que le comunicaron que padecía meningitis y neumonía, y el 3 de diciembre de 2007 fue canalizado al Hospital General del Seguro Social con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde falleció al día siguiente.

Para la debida integración del expediente de queja se solicitó información al coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al director del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, al director del Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y al procurador general de Justicia de la mencionada entidad federativa, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

El expediente se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/5191/3/Q, y del análisis lógico jurídico de la información recabada se advirtió que autoridades del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, transgredieron el derecho a la protección de la salud del señor Valencia Ramos, pues la atención médica proporcionada a éste en ese lugar fue inadecuada y no se cumplió la función de garantizar su integridad física y psíquica. Así, en diversas fechas de los meses de marzo, abril y noviembre de 2007 el interno acudió al área médica por presentar fiebre, vómito, diarrea y cefalea. Por tal motivo, el personal médico adscrito a dicho establecimiento le aplicó un tratamiento a base de antipiréticos y antibióticos por vía intravenosa.

El 23 de noviembre de ese año, al ser valorado por un médico del enunciado establecimiento, se hizo mención que el psicólogo diagnosticó que el agraviado presentaba psicosis carcelaria; siendo el caso que el 28 del mes y año en cita, el personal de enfermería refirió que aquél mostraba indiferencia al medio, soliloquios y falta de control de esfínteres; por lo que en esta última fecha fue trasladado al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, donde se le diagnosticó deterioro neurológico y coma.

Posteriormente, el señor Valencia Ramos fue enviado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, donde se detectó que padecía meningitis y que requería atención del Servicio de

Infectología, siendo por ello canalizado al Hospital General de Zona número 2, en Hermosillo, Sonora, donde se observó que presentaba un cuadro de 3 meses de evolución, caracterizado por cefalea y fiebre, así como estado de coma, rigidez de nuca y alteración a estimulación en los pies, registrándose su deceso el 4 de diciembre de 2007 por meningitis bacteriana.

Con base en lo expuesto, el 18 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 47/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Sonora, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la citada recomendación; se dé vista al órgano interno de control a fin de que se inicie, conforme a derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido el personal del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, involucrado en los hechos descritos; se instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a todos y cada uno de los internos en el citado establecimiento penitenciario, especialmente en el caso de aquellos que padezcan una enfermedad infecto-contagiosa, y se informe de tales situaciones a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendación 48/2008
19 de septiembre de 2008

Caso: De los señores VZL, ANSB, JHP, RAP Y LMTP

Autoridad Responsable: Instituto Nacional de Migración

El 16 de marzo de 2007, el migrante VZL, de nacionalidad hondureña, fue objeto de una revisión corporal por un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, quien para llevarla a cabo lo obligó bajarse los pantalones y los calzones hasta los tobillos, así como a subirse la camisa hasta la altura del cuello, en un lugar por donde permanentemente pasan servidores públicos de la Estación Migratoria Siglo XXI, del Instituto Nacional de Migración (INM), en Tapachula, Chiapas, otros migrantes y personal de limpieza, entre otros.

De igual forma, el 20 del mes citado, en esa Estación Migratoria, los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, también fueron sometidos a una revisión corporal por elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, obligándolos a bajarse el short o pantalón y el calzoncillo hasta los tobillos. Además, a los señores ANSB y RAP, elementos de la Policía Auxiliar les tocaron los testículos con la mano cubierta con una bolsa de nylon; todo ello, en presencia de personal del INM y de dos mujeres de limpieza.

De lo anterior se desprende que la práctica de la revisión corporal de los migrantes la llevaron a cabo elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad; asimismo, para esta Comisión Nacional resulta igualmente preocupante que estas revisiones constituyan una práctica sistemática y reiterada, como se desprende de las declaraciones rendidas tanto por personal de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, como por los agentes federales de Migración adscritos a la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas; los primeros actuando bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, práctica que no sólo se lleva a cabo en la Estación Migratoria de Tapachula, sino también en otras estaciones migratorias, como quedó acreditado en la Recomendación 64/2007.

De igual forma se pudo establecer que la autoridad migratoria permite este tipo de revisiones por parte de los elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1595/5/Q, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados, en agravio de los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, privacidad e intimidad, que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 19 de septiembre de 2008, emitió la Recomendación 48/2008, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM de lo señalado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; se dé vista a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, para determinar la responsabilidad del policía auxiliar PAOTC; se instruya a quien corresponda para que el señor PAOTC, de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, no tenga contacto con los migrantes que se encuentran asegurados en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se elaboren los lineamientos o manuales de procedimiento que deberá llevar a cabo el personal del Instituto Nacional de Migración, con motivo de la revisión corporal y pertenencias de los migrantes que se encuentren asegurados en las estaciones migratorias del INM; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en observancia del artículo 59, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, se impartan cursos de

formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias del INM en el país para que las revisiones corporales que se realicen a los extranjeros asegurados en dichas instalaciones se lleven a cabo con estricto respeto a sus Derechos Humanos de intimidad y privacidad.

Recomendación 49/2008
23 de septiembre de 2008

Caso: Discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional por padecer VIH

Autoridad Responsable: General Secretario Guillermo Galván Galván, Secretario de la Defensa Nacional

El 27 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A1, quien manifestó que el 16 de mayo de 2007, a través del oficio SGB-II-5063, la Dirección General de Justicia Militar, Subdirección de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, le notificó la declaración de procedencia definitiva de retiro por padecer seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), sin que para ello se hubiera valorado el recurso de inconformidad que promovió en contra de la declaración provisional emitida, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente 2007/3188/1/Q.

De igual forma, el 1 de agosto de 2007, este Organismo Nacional recibió la queja que presentó A2, en la que refirió pertenecer al Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y que el 9 de abril de 2006 en el Hospital Central Militar le informaron que era portador de VIH, por lo que el 17 de junio de ese año se inició su trámite de retiro por inutilidad, y por acuerdo del Secretario del ramo, el 18 de mayo de 2007 se emitió la declaración definitiva de procedencia de retiro, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente 2007/3126/1/Q.

Asimismo, el 29 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de A3, en el que indicó que la Secretaría de la Defensa Nacional, el 14 de marzo de 2007, mediante el oficio SGB-I-6161, emitió la declaración provisional de su retiro, por padecer VIH, la cual adquirió el carácter de definitiva al no haber sido impugnada, lo que consideró que atenta contra su derecho a la protección de la salud, así como a la vida, ya que esa resolución lo dejó en total desamparo económico, además de que en lo futuro no recibiría la atención médica para su padecimiento, motivo por el que solicitó la intervención de este Organismo Nacional, iniciándose el expediente CNDH/1/2008/1146/Q.

De la investigación que se practicó en el expediente de queja 2007/3188/1/Q y sus acumulados 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, se advirtió que la actuación de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del procedimiento de retiro y baja de los agraviados derivado del padecimiento que adolecen, vulneró los Derechos Humanos de igualdad y de no discriminación.

Por lo anterior, el 23 de septiembre de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 49/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se solicitó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, A2 y A3, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional respecto de las acciones realizadas; de igual forma, que se realicen los trámites necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1, A2 y A3 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico mediante el cual se reporte el grado de avance del padecimiento que presentan dichas personas, practicándoles los exámenes que permitan valorar sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre su reubicación; además, que se les continúen proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en particular el servicio público de salud; asimismo, que se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los Derechos Humanos; finalmente, que se adopten las medidas de carácter preventivo para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la Recomendación en comento.

Recomendación 50/2008
26 de septiembre de 2008

Caso: Del homicidio del señor Bradley Roland Will, Reportero Gráfico de Indymedia

Autoridad Responsable: Procuraduría General de la República, Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, H. Congreso del Estado de Oaxaca

El 27 de octubre de 2006, fue privado de la vida el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de la empresa Indymedia, por lo que el 28 de ese mes y año personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, para recabar la información y documentación respectiva, respecto de la integración de la

averiguación previa 1247/C.R./2006, que con motivo de los hechos se inició en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4886/5/Q, se acreditó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que participaron en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como de la Procuraduría General de la República encargados de integrar la indagatoria 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas, violaron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, así como a la información.

De la averiguación previa 1247/C.R./2006, se advierte que el agente del Ministerio Público incurrió en irregularidades y omisiones durante su actuación, toda vez que no dio la intervención al perito criminalista, ni se trasladó de inmediato al lugar para el levantamiento, preservación y embalaje de indicios, además de que no dictó las medidas para preservar el lugar, ni realizó la cadena de custodia de la cobija en la que iba envuelto el cuerpo del periodista, omitió dar fe ministerial de ésta y preservarla; realizó, de forma deficiente la inspección ocular del lugar de los hechos, al igual que la descripción de la playera que portaba el señor Bradley Roland Will.

Asimismo, omitió interrogar a detalle a los testigos, así como citar a otras personas a quienes se les vinculaba con los hechos, no obstante que fueron mencionados en algunos testimonios y notas periodísticas, así como en imágenes que fueron mostradas por televisoras en videos que difundieron.

Tampoco se ahondó en la investigación de los hechos que refirieron los testigos, respecto a que desde una casa de la avenida Juárez había personas disparando, no realizó interrogatorio a las dos personas que fueron presentadas como probables autores materiales del homicidio respecto a su participación, el número de elementos de la Policía Municipal que acudieron al lugar de los hechos, el arma que portaban y el tiempo que permanecieron ahí, ni llevó a cabo acciones tendientes a investigar el nombre de los sujetos que los acompañaron, ni realizó u ordenó investigación alguna para identificar a las personas que portaban armas y que salieron en diversas fotografías y videos que se hicieron públicos en diversos medios de comunicación escritos y de televisión.

El 15 de noviembre de 2006, en el informe que presentó de la investigación realizada, la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca señaló la versión de que los disparos que privaron de la vida al reportero habían sido realizados a corta distancia, por personas que estaban cerca del reportero, o durante su traslado a la Cruz Roja, sin que la autoridad ministerial practicara diligencia alguna para obtener mayores datos que permitieran la localización y la consecuente presentación de aquellas personas ubicadas en el lugar de los hechos, concretamente, cerca del agraviado, y así recabar los correspondientes testimonios y, en su caso, aportar elementos a la indagatoria para robustecer o desvirtuar la versión de que el victimario se encontraba cercano al periodista al momento en que se suscitaron los hechos.

En la misma conferencia de prensa se mencionó que se realizaron dictámenes periciales en audiometría, audiología, pruebas de sonido y estudios de audio al video tomado por la cámara de Bradley Roland Will; sin embargo, en las constancias de la averiguación previa 1247/C.R./2006, no constan agregados los referidos peritajes, ni tampoco las pruebas de sonido que, se señaló, se realizaron al video.

Asimismo, se considera que existieron deficiencias en la actuación de los servidores públicos que intervinieron en los diversos dictámenes rendidos en la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como los médicos legistas que suscriben el reconocimiento médico exterior del cadáver, el dictamen de necropsia, los dictámenes de balística, de criminalística comparativa, de criminalística, de mecánica de lesiones y de hechos y posición víctima-victimario.

Por otra parte, en relación con los dictámenes periciales que se han practicado para la integración de la averiguación previa 11/FEADP/07, por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, se advierte que se han realizado de forma aislada, esto es, sin que se hayan tomando en consideración el conjunto de indicios y evidencias recabadas por cada dictaminador en particular y sin que se advierta, además, un análisis completo, coordinado y detallado de las pruebas correspondientes; tampoco se proporciona una conclusión contundente sobre cómo sucedieron los hechos, principalmente, respecto de las circunstancias en que el señor Bradley Roland Will recibió el segundo disparo y la distancia a la que se realizaron los disparos que le ocasionaron la muerte.

Asimismo, el Representante Social de la Federación ha soslayado solicitar la práctica del estudio de audio de los disparos, que ayude a establecer la cadencia y secuencia de éstos, lo que permitiría contar con elementos para determinar el número de disparos que se realizaron en el lugar de los hechos, su secuencia y cuáles se efectuaron a corta, mediana y larga distancia.

Si bien la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de integrar la averiguación previa 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República ha sido continua, a la fecha no se ha emitido la resolución respectiva, no se ha logrado identificar al o los probables responsables de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor

Bradley Roland Will, así como el motivo y las causas que originaron su agresión.

Por otra parte, también se advierte entorpecimiento y negativa por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para proporcionar la información que permitiera a esta Comisión Nacional realizar la investigación del caso, toda vez que no se recibió respuesta alguna a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

Por lo anterior, el 26 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 50/2008 que se dirigió al Procurador General de la República, a fin de que instruya al agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 11/FEADP/07, agilice la investigación y realice las diligencias pertinentes que garanticen el análisis integral de los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la citada indagatoria, así como en el contenido de la recomendación, además de considerar los que han proporcionado los peritos pertenecientes al International Forensic Program de Physicians for Human Rights, los propuestos por esta Comisión Nacional, y los que permitan determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will; asimismo, dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, relacionado con los servidores públicos de esa dependencia federal que pudieron haber incurrido en dilación y omisión para investigar los hechos que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will.

Asimismo, se solicitó al Gobernador del estado de Oaxaca dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al personal ministerial y policial que participó en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, por las omisiones y deficiencias descritas en el capítulo de observaciones y dé vista al procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que se dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público, para que determine respecto de su probable responsabilidad penal; asimismo, se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, para que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad al personal pericial que participó en los diversos dictámenes que se rindieron en la indagatoria citada y se dé vista al agente del Ministerio Público para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

Finalmente, se solicitó al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca para que gire las instrucciones respectivas, a quien corresponda, a fin de que se instruya al entonces presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por la omisión en proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y entorpecer su labor en defensa de los derechos humanos.

ÁMBITO NACIONAL

Oficina móvil de la Comisión Nacional en Morelia, Michoacán.

Una brigada de 15 personas, con Visitadores Adjuntos, abogados, médicos y psicólogos así como una oficina móvil de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran desde el día 16 de septiembre pasado Morelia, Michoacán trabajando directamente con víctimas y familiares de víctimas del atentado ocurrido en ese lugar durante la noche del “grito de Independencia”.

El propósito es prestar ayuda directa para la verificación del estado de salud de las víctimas internadas en hospitales de esa ciudad, asimismo, para que —mediante un padrón de personas afectadas— los familiares cuenten con servicios de orientación jurídica que ayuden a garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Estimaciones preliminares con base en las visitas realizadas ayer y hoy por personal médico de la CNDH y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, señalan que además de dos personas con lesiones penetrantes de abdomen que ya reciben atención de terapia intensiva, varias más requerirán prolongados tratamientos de cirugía reconstructiva y rehabilitación, por haber resultado con lesiones mutilantes o que comprometen alguna función. Los pacientes visitados se encuentran en tres hospitales públicos de la capital michoacana.

El personal de la CNDH y de la comisión local ofrece también los servicios de asistencia psicológica a quienes presentan signos de estar afectados por el síndrome de estrés postraumático (EPT), ya sea porque resultaron con lesiones durante el estallido, o por encontrarse en las inmediaciones del lugar.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Segunda Reunión del Consejo Rector de la FIO

El pasado 8 de septiembre, se llevó a cabo la Segunda Reunión del Consejo Rector de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen (FIO), en la ciudad de Nuevo Vallarta, Nayarit.

Toda vez que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es quien se desempeña como la Secretaría Técnica de la FIO, coordinó y apoyó dicha reunión y los puntos que se abordaron fueron los siguientes:

1. Definir y Aprobar el Programa anual/bianual de trabajo de la FIO.
2. Proyecto de homologación de los sistemas de informática de las Defensorías de Centroamérica.
3. Redes, su naturaleza y participación en las Asambleas y Congresos de la Federación.

Igualmente, se coordinaron los detalles para la Asamblea General y XIII Congreso de la FIO (20 y 21 de noviembre de 2008), tales como, contenido, aseguramiento.

- Participantes.
- Petición de la Red de Mujeres de la FIO para participar en el Congreso FIO 2008.

2. Fondo Especial para Ombudsman e Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en América Latina y el Caribe (Fondo Especial).

- Presentación de los avances respecto del Finiquito.

3. Informe de los acuerdos tomados en la reunión FIO-ColDH.

- Diccionario de DDHH.
- Revisión e Implementación del Convenio FIO-ColDH.
- Observatorio de DDHH, su creación y actividades de capacitación.

4. Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de Córdoba, Argentina.

- Solicitud de incorporación a la FIO.
- Conocer la opinión del Defensor Eduardo R. Mondino.
- Resolución.

5. Iniciativa del Defensor del Paraguay ante la comunicación de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos en relación con Durbán.

6. Propuesta del Defensor del Paraguay de reunirse con parlamentarios chilenos para promover la Institución del Ombudsman en aquel país.

7. Consecuencias y posibles acciones de la FIO a causa de la Decisión del Parlamento Europeo conocida como Directiva Retorno.

8. Petición de la Defensora del Perú.

- Tratamiento.
- Resolución extemporánea.

9. Posibles Acciones de la FIO en ocasión del 60 Aniversario de la Declaración de los DH, también el papel de las INDH integrantes de la FIO al respecto.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo
Jesús Naimé Libián

SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso,
C.P. 01049, México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: lolvera@cndh.org.mx

<http://www.cndh.org.mx>